



Fecha: Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2020)
RADICACION: 08001-60-01-055-2013-01811-00 **RI 18404**
SENTENCIADO: EPARQUIO ENRIQUE VISBAL TORRES
DELITO: Uso de Documento Público Falso.
ASUNTO: Avocar y Extinción de la Pena.
Auto interlocutorio N° 098

ASUNTO

Procede el despacho dentro de la facultad oficiosa que le compete, a estudiar la posible Extinción de la Pena impuesta al condenado **EPARQUIO ENRIQUE VISBAL TORRES** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.129.645 expedida en Barranquilla - Atlántico.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 2 de diciembre de 2013¹, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla, condenó a **EPARQUIO ENRIQUE VISBAL TORRES** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.129.645 expedida en Barranquilla - Atlántico, a la pena principal de **treinta y dos (32) meses de prisión**, como autor responsable del delito de **Uso de Documento Público Falso** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal. Le concedió el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, previa suscripción de acta de compromiso y caución juratoria, con un período de prueba de dos (2) años.

La sentencia anterior quedó ejecutoriada en la misma fecha, al no ser interpuesto contra ella el recurso de apelación.

La sentencia dejó estipulado que *“SE ENTIENDE QUE CON LA FIRMA DEL ACTA POR EL PROCESADO SE HA SUSCRITO LA DILIGENCIA DE COMPROMISO”*. El condenado se encontraba presente en la audiencia y firmó el acta de audiencia de fallo, por lo que se entiende la firma de la diligencia de compromiso, desde el 02 de diciembre de 2013

El 21 de septiembre de 2016², el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante oficio 333 puso a disposición de éste Juzgado el proceso de la referencia, por habernos correspondido en reparto efectuado en la misma fecha.

Revisado el aplicativo SISIEP WEB el condenado EPARQUIO ENRIQUE VISBAL TORRES no aparece registrado.

Consultadas las páginas web de la Procuraduría General de la Nación y Registraduría Nacional del Estado Civil, no le aparecen anotaciones al condenado en dichas entidades.

¹ Cuaderno de Instancia. Folios 16-30

² Cuaderno de EPYMS. Folio 2

CONSIDERACIONES

Es competente el despacho para conocer del presente asunto según lo normado en los artículos 38 y 79 de la ley 906 del 2004 y 600 del 2000 respectivamente.

Señala el artículo 67 de la norma sustantiva, que una vez transcurrido el período de prueba sin que el sentenciado haya transgredido alguna de las obligaciones impuestas, la condena se extinguirá y la liberación será definitiva previa decisión motivada por parte de la autoridad judicial.

Señala la norma:

“ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. *Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”*

Así las cosas, la temática a superar dentro del presente asunto se encuentra circunscrita a establecer en primer lugar; si ya se superó el periodo de prueba concretado en la sentencia que concedió al condenado el Subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, y; en segundo lugar, si han existido o no incumplimientos por parte del sentenciado a las obligaciones dispuestas en el artículo 65 del Código Penal.

El artículo 63 del C.P, relativo a la Suspensión de la Ejecución de la Pena, señala que la ejecución de la pena privativa de la Libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado; teniendo en cuenta que en la sentencia dictada contra el condenado EPARQUIO ENRIQUE VISBAL TORRES se le concedió la suspensión de la ejecución de la sentencia por un período de prueba de dos (2) años, y que este firmó la diligencia de compromiso el 2 de Diciembre de 2013, por lo que habiendo transcurrido desde esa fecha hasta el día de hoy más de dos (2) años, se encuentra cumplido el período de prueba establecido.

Por otro lado, pudo verificarse que el condenado **EPARQUIO ENRIQUE VISBAL TORRES** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.129.645 expedida en Barranquilla - Atlántico, no aparece registrado en el aplicativo SISIPEC WEB.

Así las cosas, al no aparecer en el expediente que las obligaciones establecidas en el artículo 65 del CP y en la diligencia de compromiso, hayan sido incumplidas por el condenado dentro del período de prueba, resulta un hecho cierto que el señor **EPARQUIO ENRIQUE VISBAL TORRES** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.129.645 expedida en Barranquilla - Atlántico, no incurrió en las conductas de que trata el artículo 66 del CP, es decir, no transgredió las obligaciones que le fueron impuestas, circunstancia por las que resulta acertado declarar extinguida la pena

RADICACION: 08001-60-01-055-2013-01811-00 **RI 18404**
SENTENCIADO: EPARQUIO ENRIQUE VISBAL TORRES
DELITO: Uso de Documento Público Falso.
ASUNTO: Avocar y Extinción de la Pena.

impuesta y tener como definitiva la libertad dentro del presente proceso. En consecuencia, se comunicará de esta determinación a las autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria.

Siendo las anteriores razones suficientes, para que el despacho decrete la extinción de la pena y la liberación definitiva del ciudadano **EPARQUIO ENRIQUE VISBAL TORRES** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.129.645 expedida en Barranquilla - Atlántico, dentro del asunto de la referencia, donde resultó condenado por el delito de **Uso de Documento Público Falso**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Barranquilla, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Avocar el conocimiento de la vigilancia de la pena del condenado **EPARQUIO ENRIQUE VISBAL TORRES** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.129.645 expedida en Barranquilla - Atlántico, impuesta por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla, el 02 de diciembre de 2013.

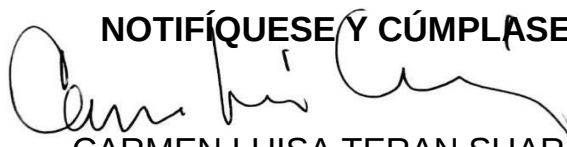
Segundo. Decretar la extinción y liberación de la condena impuesta al señor **EPARQUIO ENRIQUE VISBAL TORRES** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.129.645 expedida en Barranquilla - Atlántico, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero. Restituir dentro del asunto de la referencia los derechos políticos al señor **EPARQUIO ENRIQUE VISBAL TORRES** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.129.645 expedida en Barranquilla - Atlántico, previstos en el artículo 40 de la constitución política.

Cuarto. Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría, comuníquese a las autoridades pertinentes y háganse las cancelaciones de las órdenes de captura si las hubiere vigentes.

Quinto. Cumplido lo anterior y previo registro de la actuación, devuélvase la misma al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las mismas.

Sexto. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN LUISA TERAN SUAREZ
Jueza Sexta de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Barranquilla

P/CHO.